



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-615**  
**(Noviembre 2 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**  
**DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de Diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término, es decir el 15 de enero de 2016, el señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.102.216 aspirante al cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los puntajes otorgados en los factores de experiencia y capacitación adicional, por considerar que no se encuentran acordes con los documentos aportados al momento de la inscripción.

Mediante Resolución 91 de 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, no reponiendo el puntaje asignado en los factores recurridos y concediendo el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1º, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ NARVÁEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***"Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria... Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado. Título Profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada..."***  
***(Negrillas y subrayado fuera de texto)***

**Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:

**"Experiencia profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión..."*

De conformidad con las nomas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración del recurrente se exigen dos (2) años de experiencia profesional relacionada y no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado (30/10/2009), con lo cual se tiene lo siguiente: Rama Judicial: 01/07/2010 al 16/12/2010 y 01/02/2011 al 06/12/2013: **Total 1.190 días**; descontado el requisito mínimo exigido de dos (2) años (720 días), tenemos que le quedan como experiencia adicional 470 **días**, que corresponden a una puntuación de **26,11**, puntaje inferior al que le fue asignado por el *A-quo*, por lo cual, no le asiste razón al concursante, no obstante lo anterior y en virtud del principio de la *no reformativo in pejus*, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño será confirmado como en efecto se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Adicionalmente debe aclararse, que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo con fecha 03/08/2007, no puede ser tenida en cuenta para contabilizar la experiencia profesional del recurrente, puesto que dicha actividad se desarrolló como judicante, en cumplimiento del requisito exigido por el Acuerdo PSAA10-7543 de 14 de diciembre de 2010, es decir de manera previa y como requisito para optar por el título de abogado.

**Factor Capacitación Adicional.** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"Capacitación Hasta 70 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje asignado	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
------------------------------	---	------------------	--	--	---

Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos".*

Revisada la hoja de vida del recurrente encontramos los siguientes documentos allegados para acreditar la capacitación:

- Diploma de Abogado expedido por la Universidad del Cauca (30/10/2009).
- Certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia con fecha 30/08/2013, por la cual se certifica que el recurrente se encuentra matriculado en la Especialización de Derecho Comercial período 2013-2014.

Acorde con lo anterior, los documentos que reposan en la Hoja de Vida del recurrente, allegados en el término de inscripción a la convocatoria, permiten acreditar únicamente el título de abogado, exigido como requisito mínimo de capacitación; la certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia no reúne los requisitos exigidos en el numeral 3.5.9 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria y no se evidencian otros documentos que prueben la realización de estudios que den lugar a adicionar el puntaje, motivo por el cual se confirmará la decisión adoptada en este sentido por el Consejo Seccional mediante la Resolución No. 91 del 18 de marzo de 2016, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

De otra parte, referente a la documentación que aportó con el escrito de recurso, es necesario precisar que como la misma no fue aportada al momento de la inscripción, resulta extemporánea y por lo tanto no puede ser valorada en esta oportunidad, pero la puede allegar dentro de los meses de enero y febrero de cada año, posteriores a la expedición del registro de elegibles, si reúne los requisitos exigidos en el acuerdo de convocatoria, con el fin de reclasificar dentro de este, como se expone en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270/96, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

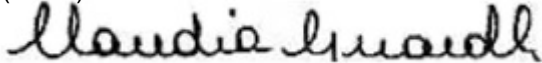
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, respecto del señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.102.216, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR